En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4498-22 caratulada ***"GOROSITO, FLAVIA VANESA C/ CAMPO, SEBASTIAN OMAR S/ACCION COMPENSACION ECONOMICA"***, Expte. N° 25145 del Juzgado de Familia N°1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Bernardo Louise, Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior sede falló en las presentes haciendo lugar a la oposición planteada por Sebastián Campo y en consecuencia rechazó la demanda interpuesta por extemporánea, con costas. No hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada por la actora. Reguló los honorarios profesionales de las letradas intervinientes por sus trabajos realizados en autos, Dras. Nora E. Sacoski y Manuela Nemi Caldentey en 10 jus, respectivamente.

Disconforme con lo resuelto apela la actora mediante presentación electrónica de fecha 24-2-2022, siendo concedido el recurso interpuesto el 4-3-2022 libremente y con efecto suspensivo, es ordenada la elevación de la causa, ingresando electrónicamente a ésta Alzada en la misma fecha.

El 10-4-2022 se ordena expresar agravios a la accionante, dando cumplimiento mediante presentación electrónica en fecha 17-4-2022.

Principia su queja la apelante manifestando que le agravia el fallo dictado por el a -quo en cuanto hace lugar al pedido de caducidad planteado por Sebastián Campo y rechaza la demanda de compensación económica interpuesta por extemporánea, realizando a su entender, una interpretación arbitraria de la fecha de finalización de la relación.

Considera como errónea la valoración efectuada por el -quo de la prueba testimonial aportada en autos, como así también no consideradas algunas de ellas para luego concluir en que la convivencia entre las partes finalizó en los meses de agosto-setiembre de 2019.

 Afirma que los testigos de su parte fueron contestes en afirmar que la convivencia cesó a fin del año 2019 y ello no fue tomado en consideración por el judicante, minimizó sus declaraciones, las que por otra parte se realizaron en un contexto diferente y eso no fue valorado por el sentenciante en cuanto a la veracidad de las mismas.

   Manifiesta que soslaya el a quo la prueba de los whatsapp intercambiados entre las partes en los meses de setiembre y octubre - que no fueron desconocidos-, y  demuestran que  las partes continuaban con la convivencia.

    Sostiene que tampoco ha valorado el judicante lo expuesto detalladamente, en el escrito de inicio y al contestar el pedido de caducidad, respecto de la dependencia económica, de vivienda y en la salud, ya que proporcionaba la obra social, situación que la sentencia recurrida reafirma, aprovechando Sebastián Campos por medio de una argucia legal, a desobligarse de dicho reclamo. Reitera que las partes no interrumpieron la convivencia sino hasta que el Sr. Campos a fines de noviembre principios de diciembre de 2019, manifestó su intención de retirarse del hogar y al no contar la suscripta con recursos propios, debió iniciar en el mes de febrero 2020  acción por alimentos.

 Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

  Dice que el aquo en su fallo reconoce la dificultad de determinar una fecha de cese de la convivencia en las uniones convivenciales, entendiendo que en materia de derecho de familia prevalece el criterio amplio de apreciación, pero valorando a su entender, erróneamente la prueba, para luego concluir en la extemporaneidad del inicio de la acción intentada.

 También remarca la falta de tratamiento del planteo de Inconstitucionalidad del plazo de caducidad para interponer la acción de compensación económica en relación con la convivencia.

Manifiesta que los arts. 534 y 525 del CC y C producen una discriminación indirecta en contra de las parejas unidas en uniones convivenciales comparadas con las unidas en matrimonio.

Solicita se revoque la sentencia en crisis, hace reserva del Caso Federal, se rechace la excepción de caducidad  intentada, y se haga lugar a la acción de compensación económica impetrada. Con costas.

Conferido el traslado pertinente a la contraparte el 22-4-2022, es evacuado el 2-4-2022. A su entender el recurso es improcedente y no da cumplimiento a lo normado por el art. 260 C.P.C.C., solicitando se declare desierto y se confirme la sentencia primera en todas sus partes.

Dictado el llamamiento de autos el 7-4-2022, el que se encuentra firme a la fecha, queda la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver la cuestión traída, no puedo dejar de señalar que en el presente se esta discutiendo la cuestión relativa a la fecha de cese de la unión convivencial que hubo entre las partes, con proyección sobre la probable extinción temporal del derecho de una compensación económica que invoca la accionante como derivado de aquella relación y coincidiendo con el juez a quo, la cuestión resulta de difícil y complicada acreditación.

Es que cuando estamos ante una relación como la de autos, no existe la posibilidad de presentarse una fecha de cese que sea indiscutible y determinada como lo es la de la sentencia de divorcio que pone fin al matrimonio, sino que la tarea se traduce en determinar en qué momento se produjo el "cese de la convivencia", a los efectos de posibilitar el cómputo del plazo de caducidad, que es precisamente el quid de la cuestión aquí traída.

*"El instituto de la compensación económica que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación en el derecho de familia argentino se basa en la equidad, pues se trata de una figura correctiva de un desequilibrio producido entre los miembros de la pareja y ocurrido durante la vida en común, con el fin de evitar un perjuicio injusto en las posibilidades de desenvolvimiento futuro de alguno de aquellos una vez disuelta la misma. El nacimiento del derecho a su reclamo se produce una vez acontecida la ruptura o cese, tanto de la unión matrimonial como de la unión convivencial. Pero, en los casos de divorcio, el cómputo del plazo es a partir de una fecha que siempre es cierta e indiscutible: la oportunidad de haberse dictado la sentencia de divorcio, aunque en las uniones convivenciales, el plazo comenzará a correr desde el momento de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523 del Código Civil y Comercial (art. 525, última parte, Cód. Civ. y Com.). Cuando el fin de la unión convivencial se produce por el cese de la convivencia mantenida (art. 523, apdo. "g", Cód. Civ. y Com.) será necesario, para determinar el momento en que comienza a correr el plazo de caducidad, atenernos a una cuestión fáctica -y no jurídica-, lo que puede dar lugar a controversias entre las partes y ser materia de prueba* (SCBA LP C 124589 S 21/03/2022, Carátula: M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica").

Es así y como bien lo señala el Dr. Genoud en su voto, la cuestión se circunscribe a los hechos y para ello se hace necesario analizar la prueba recogida en orden a la determinación de la fecha en que comienza a computarse el plazo de caducidad, y en esa tarea no coincido con el juez primero.

Es que si bien es cierto que los testimonios a los cuales él recurre para determinar la fecha y así fallar en el sentido que lo hizo, tienen mayor precisión y detalles del hecho a probar, que los testimonios de las personas ofrecidas *"...por la Sra. Gorosito"* (como el a quo los identifica), no menos cierto es que -y como lo señala la actora en su apelación-, *"...se realizaron en un contexto diferente".*

En efecto, los testigos que ofreciera en su demanda la accionante, fueron indagados en una situación procesal diferente, ya que ellos fueron presentados y preguntados mas que nada acerca de la comprobación de la unión convivencial entre las partes, y si bien refirieron acerca del cese de la misma, no se les pidieron mas detalles, y ello entiendo que fue debido a la etapa procesal que se estaba desarrollando, esto es, sin la participación aún del demandado.

En cambio, los testigos ofrecidos por el accionado declararon específicamente a raíz del planteo de caducidad efectuado en el responde, es decir que fueron indagados en otro contexto y por ello es que estimo que puede hacerse la distinción como la hace el sentenciante de la instancia anterior en tanto las valoraciones en ambas oportunidades, se centran en puntos diferentes.

En mi opinión, y atento a que el inicio del cómputo del plazo de caducidad lo es la fecha del cese de convivencia, teniendo en cuenta que las posiciones de ambos litigantes la colocan en sólo unos pocos meses de diferencia entre uno y otro, situación que también (obviamente) se traslada a los dichos de los testigos, pero como ya dijera, por haberse producido en distintos contextos de prueba, tratándose de un instituto de interpretación restrictiva, debe preservarse la vigencia del derecho y en consecuencia propongo al Acuerdo rechazar el planteo de caducidad opuesto en autos por el demandado, revocando en tal sentido la sentencia primera.

"*Recordemos que la jurisprudencia ha sido conteste en interpretar que el plazo de caducidad, como modo de extinción de derechos, sea por la omisión de su ejercicio durante un término prefijado por la ley o por la voluntad concurrente de las partes, debe ser restrictivo. De esta forma, cuando una cláusula de caducidad dé lugar a diversas interpretaciones de mayor o menor alcance debe optarse por aquella que favorezca la subsistencia del derecho. La caducidad constituye, sin duda, un modo muy gravoso que debe progresar solo cuando aparece establecida de manera precisa, clara y descubierta*."(ACERCA DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA, Martínez Alcorta, Julio A. -Silva, Cristina I., TR LALEY AR/DOC/3882/2019, Publicado en: Sup. Esp. CP 2019 (noviembre), 183 • DFyP 2020 (febrero), 159).

Es que convalidar *"...el decaimiento de un derecho por estrictas razones formales, soslayando el contexto en que se pone en juego, no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción sino que puede, además, lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional* (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 15 y 16, Const. prov.; 1, 2 y 706, Cód. Civ. y Com.; 8, 24 y 25, CADH.; 2, 3, 6 y 7, Convención de Belem do Pará; 3, 13, 14 y 15, CEDAW; 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Cabe tener en cuenta, además, que las causas de cese de las uniones convivenciales pueden derivar de actos o hechos jurídicos -art. 523, incs. a), b), c) y d), Cód. Civ. y Com.- o meras circunstancias fácticas, de mayor o menor complejidad en su prueba -art. 523, incs. e), f) y g), Cód. Civ. y Com.-. Por lo tanto, cuando se trata de alguna circunstancia fáctica (además de que podrá ser una cuestión que requiera ser probada), es altamente probable que quien pretenda una compensación no recurra al asesoramiento jurídico en forma inmediata y, una vez que lo haga, el plazo se encuentre vencido, lo que aconseja adoptar una pauta de apreciación más flexible y benigna en la apreciación de los extremos fácticos que condicionan el cese de la convivencia. (Cf. PELLEGRINI, María Victoria, Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. Publicado en: LA LEY 13/10/2020, 13/10/2020, 6 Cita Online: AR/DOC/3301/202).

En lo que hace a las costas, atento la motivación sobre la que se resuelve la cuestión, entiendo que las mismas se deben imponer en el orden causado (Art. 68 del C.P.C. y C.).

Por las razones dadas, citas legales de referencia, y jurisprudenciales,

VOTO POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso de apelación deducido y, en su mérito rechazar el planteo de caducidad que opusiera la parte demandada, revocando en tal sentido la sentencia primera.

Costas en el orden causado (Art. 68 del C.P.C. y C.).

Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente (Art. 31 ley honorarios profesionales).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Juece Bernardo Louise y Graciela Scaraffia, por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Acoger el recurso de apelación deducido y, en su mérito rechazar el planteo de caducidad que opusiera la parte demandada, revocando en tal sentido la sentencia primera.

Costas en el orden causado (Art. 68 del C.P.C. y C.).

Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente (Art. 31 ley honorarios profesionales).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y modif. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/06/2022 10:19:32 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2022 10:26:00 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2022 10:46:42 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2022 11:17:17 - ALBORNOZ Ana Maria - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 27139442240@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27351986374@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7i")è%N#k<Š

237302090005460375

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/06/2022 11:18:08 hs. bajo el número RS-51-2022 por Albornoz Ana Maria.